



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

14 de septiembre de 2007

Núm. 108 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 128  
Núm. exp. 121/000128)

#### PROYECTO DE LEY

**621/000108 De conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.**

#### ENMIENDAS

621/000108

##### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

##### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

##### ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, apartado 1, párrafo 4.º (y a todo el Proyecto).

Donde dice:

«El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones de retener determinados datos generados o tratados por los mismos, ...»

Debe decir:

«El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones y Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información, de retener determinados datos generados o tratados por los mismos, ...»

##### JUSTIFICACIÓN

El concepto operador que refiere la Ley general de Telecomunicaciones (Ley 32/2003) queda limitado, en lo que refiere a servicios de Internet, al servicio de acceso a este medio (ver listado de operadores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones).

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (Ley 34/2002) define otros servi-

cios que se prestan en Internet, además del acceso a la red, que se basan en comunicaciones electrónicas y cuyo uso es susceptible de derivarse hacia fines delictivos.

El correo electrónico, la mensajería instantánea, el IRC (Internet Relay Chat), los foros, el servicio de consulta de información a través de web, los blogs, el servicio de banca electrónica, el servicio de comercio electrónico, la telefonía sobre IP (VoIP), son algunos ejemplos de la multitud de servicios que se prestan en Internet por Prestadores de Servicios que no son operadores y cuya conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas es precisa por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de los delitos, finalidad que se establece en la exposición de motivos.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, apartado II, párrafo 3.º

Donde dice:

«En relación con los sujetos que quedan obligados a conservar los datos, éstos serán los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o que exploten una red pública de comunicaciones electrónicas en España.»

Debe decir:

«En relación con los sujetos que quedan obligados a conservar los datos, éstos serán los operadores y proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público, o de una red pública de comunicaciones electrónicas en España, así como los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar la redacción de la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, objeto de incorporación de este Proyecto Ley, y por coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo, apartado II, párrafo 7.º, «in fine»

Después de «la llevanza de un registro con la identidad de los compradores», añadir un inciso final, que diga:

«Por otro lado, y a los mismos efectos, se establece la obligación a todos aquellos que ofrecen acceso público a Internet, tales como cibercentros, universidades o redes inalámbricas (wi-fi) de acceso público, y a los que ofrecen un acceso restringido, como un servicio de valor añadido, a sus clientes, la llevanza de un registro con la identidad de los usuarios que acceden a Internet y la referencia temporal del acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se está accediendo a Internet desde cibercafés, desde estaciones de tren y aeropuertos, desde ciertas salas de las universidades o desde redes inalámbricas de acceso público o restringido, desde las habitaciones e, incluso, desde lugares comunes de los hoteles, para sus huéspedes, desde salas vips para clientes preferenciales de ciertos establecimientos, etc. No tiene mucho sentido, imponer a los operadores de telefonía la obligación de identificar las tarjetas prepago y no exigir la misma obligación a los servicios de acceso público a Internet. O a todos o a ninguno.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1.1.

Donde dice:

«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación.»

Debe decir:

«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores y prestadores de servicios de

conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación y servicios de la Sociedad de la Información.»

#### JUSTIFICACIÓN

El concepto operador que refiere la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003) queda limitado, en lo que refiere a servicios de Internet, al servicio de acceso a este medio (ver listado de operadores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones).

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (Ley 34/2002) define otros servicios que se prestan en Internet, además del acceso a la red, que se basan en comunicaciones electrónicas y cuyo uso es susceptible de derivarse hacia fines delictivos.

El correo electrónico, la mensajería instantánea, el IRC (Internet Relay Chat), los foros, el servicio de consulta de información a través de web, los blogs, el servicio de banca electrónica, el servicio de comercio electrónico, la telefonía sobre IP (VoIP), son algunos ejemplos de la multitud de servicios que se prestan en Internet por Prestadores de Servicios que no son operadores y cuya conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas es precisa por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de los delitos, finalidad que se establece en la exposición de motivos.

#### ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1.2.

Donde dice:

«2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado.»

Debe decir:

«2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para la identificación del abonado o usuario registrado y del destinatario de la comunicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 de la directiva 2002/58/CE establece que por «Datos de tráfico» debe entenderse cualquier dato tratado a efectos de la conducción de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas o a efectos de la facturación de la misma. El mismo artículo fija que por «Datos de localización» debe entenderse cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público.

Desde esta premisa, parece acertado que se haga una indicación expresa a la obligación de conservar los datos de identificación del abonado o del usuario registrado, toda vez que estos datos no entrarían dentro de los dos conceptos antes referidos; no obstante, se aprecia que no se ha adoptado igual cautela con relación a los datos que permitan la identificación del destinatario de la comunicación, siendo como es que éste puede no estar registrado o abonado al servicio y pese a que tal información se impone como de necesaria conservación en el artículo 3 del proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1.3.

Donde dice:

«3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.»

Debe decir:

«3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas. Queda igualmente excluida de esta norma, la facilitación a la autoridad judicial de la información precisa para la localización de presencia de un usuario en tiempo real.»

#### JUSTIFICACIÓN

Siendo lógica la exclusión del contenido de las comunicaciones del ámbito de aplicación de esta ley, por ser ésta

una cuestión que aparece regulada en la ley de enjuiciamiento criminal, se aprecia la conveniencia de incorporar una nueva exclusión.

Las posibilidades de localización de un usuario de telefonía móvil (y quizás de algún otro medio de comunicación), aprovechando para ello las infraestructuras electrónicas que le dan soporte y a las que puede estar conectado, es un instrumento utilizado actualmente para la detección de personas desaparecidas.

La detección por triangulación de los repetidores de señal a los que está conectado un teléfono móvil en cada momento, es un recurso policial conveniente y valioso. Obviamente, el instrumento sólo resulta viable en la medida en que la información se facilite (de ser posible) de forma inmediata o instantánea por parte del proveedor de servicios.

Resulta por tanto necesario diferenciar lo que es la obtención de un listado de datos de localización, de lo que es la localización de un individuo en aquellos casos en que se precise abordarla en tiempo real y sea técnica y operativamente posible.

---

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1.1 bis (nuevo).

Se añade al artículo 1, un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente tenor:

«A los efectos previstos en la presente Ley, para apreciar la gravedad del delito que justifique el acceso a los datos retenidos, se atenderá a la pena fijada para la infracción de que se trate, a la naturaleza del bien jurídico ofendido y al alcance de sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien proponemos que se limite la cesión de los datos retenidos a aquellos procesos penales que se sigan por delitos graves, se sugiere, sin embargo, para evitar los inconvenientes de la rigidez del sistema, una consideración de la gravedad del delito no coincidente con el criterio estrictamente cuantitativo que emplea el Código Penal (en su artículo 33.2).

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2, «in fine».

Se propone la adición de un inciso final, de forma que quede redactado así:

«Son destinatarios de las obligaciones relativas a la conservación de datos impuestas en esta ley los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y los Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información, en los en los términos establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico. »

JUSTIFICACIÓN

En busca de la eficacia de la norma, y en un mundo de comunicaciones electrónicas convergentes no tiene ningún sentido establecer obligaciones distintas de conservación de datos en el ámbito de los distintos servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, telefonía móvil e Internet), sobre todo teniendo en cuenta que la persecución de delitos puede necesitar de cualquiera de esas vías.

---

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3.

Se propone un cambio en la estructura actual del artículo 3, de tal forma que se cree un nuevo apartado 2 y que el actual pase a ser el apartado 3, de tal forma que el apartado 1 se refiera a servicios de telefonía tradicionales (fija y móvil) y el apartado 2 se refiera a los servicios por Internet (no sólo al acceso, al correo electrónico y a voz o telefonía a través de Internet).

1. Los datos que deben conservarse por los operadores especificados en el artículo 2 de esta Ley, con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil, son los siguientes:

a) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación:

- i) Número de teléfono de llamada.
- ii) Nombre y dirección del abonado o usuario registrado.

b) Datos necesarios para identificar el destino de una comunicación:

i) El número o números marcados (el número o números de teléfono de destino), y en aquellos casos en que intervengan otros servicios, como el desvío o la transferencia de llamadas, el número o números hacia los que se transfieren las llamadas.

ii) Los nombres y las direcciones de los abonados o usuarios registrados.

c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de una comunicación:

— La fecha y hora del comienzo y fin de la comunicación.

d) Datos necesarios para identificar el tipo de comunicación:

— El servicio telefónico utilizado.

e) Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera ser el equipo de comunicación:

1.º Con respecto a la telefonía de red fija:

— Los números de teléfono de origen y de destino.

2.º Con respecto a la telefonía móvil:

- i) Los números de teléfono de origen y destino.
- ii) La identidad internacional del abonado móvil (IMSI) de la parte que efectúa la llamada.
- iii) La identidad internacional del equipo móvil (IMEI) de la parte que efectúa la llamada.
- iv) La IMSI de la parte que recibe la llamada.
- v) La IMEI de la parte que recibe la llamada.
- vi) En el caso de los servicios anónimos de pago por adelantado, tales como los servicios con tarjetas prepago, fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (el identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.

f) Datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil:

1.º La etiqueta de localización (identificador de celda) al inicio de la comunicación.

2.º Los datos que permiten fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el período en el que se conservan los datos de las comunicaciones.

2. Los datos que deben conservarse por los Prestadores de Servicio de la Sociedad de la Información especificados en el artículo 2 de esta ley, con respecto a los servicios por internet, son los siguientes:

i) El número de teléfono, fecha y hora de la conexión y desconexión, y datos de identificación del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado una dirección de Protocolo de Internet (IP), por un Prestador de Servicio de Acceso a internet.

ii) La dirección de Protocolo de Internet (IP) del usuario que establece la comunicación, con expresión de la fecha y hora de la comunicación por la que hace uso del servicio ofrecido por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, basada en un determinado huso horario. Se excluyen las comunicaciones a servicios implementados sobre protocolo web que no creen, modifiquen o borren contenidos.

iii) Los datos de registro facilitados por un usuario a un Prestador de Servicios para hacer uso de un servicio (nick, e-mail, filiación...)

iv) Los datos de perfil de cliente que almacena el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, con ocasión de la prestación de un servicio (contactos mensajería instantánea, canales de preferencia de redes IRC).

v) Los datos de identificación del equipo y de la aplicación informática utilizada para la comunicación, obtenidos por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información con ocasión de la prestación de un servicio (cookies y datos identificadores de los programas navegadores del cliente).

vi) La identificación de usuario, el número de teléfono asignado y el número de teléfono del destinatario o de los destinatarios, de toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía haciendo uso del servicio de telefonía por Internet.

vii) El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números al servicio de telefonía por Internet.

3. Ningún dato que revele el contenido de la comunicación podrá conservarse en virtud de esta Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace esta misma distinción, pero a un tercer nivel (párrafos 1.º y 2.º de la mayoría de las letras del apartado 1 del artículo 3) y creemos que resulta más claro llevar esta distinción al primer nivel (dos apartados distintos, dentro del artículo 3, pues son distintos los datos que se necesita en uno y otro tipo de servicios).

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1. a. 2.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3.1.a).2.º (y a todo el Proyecto).

Donde dice:

«Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet.»

Debe decir:

«Con respecto a los servicios por Internet.»

JUSTIFICACIÓN

Inciendo en la idea de que las comunicaciones electrónicas amparan multitud de servicios a través de Internet, ofrecidos por diferentes agentes o prestadores de servicios de la Sociedad de la Información y que cada uno de ellos almacena diferentes datos en función del servicio que presta (son distintos los datos que puede guardar un prestador de servicios de acceso a internet que los que pueden guardar un prestador de servicio de correo electrónico, o un prestador de servicios de banca electrónica, o un prestador de servicio de mensajería instantánea), es preciso reformular el artículo 3 del Proyecto de Ley, señalando los datos genéricos que afectan a la mayoría de los Prestadores de Servicios y los específicos de algunos Prestadores y que son relevantes para la seguridad pública.

Es tan comunicación electrónica el envío de un mensaje de correo electrónico como la comunicación que se establece con cualquier Prestador de Servicio para disfrutar de un servicio de Internet (comercio electrónico, mensajería instantánea, chat o IRC, foros, banca electrónica, acceso a web... En todos ellos se establece una comunicación electrónica a través de la cual se compra algo, se intercambian mensajes en tiempo real o se publican mensajes en un tablón de anuncios, se obtienen datos del banco u ordenan transferencias, se dispone de una información solicitada, etcétera).

Si sólo se especifica el acceso a Internet, el uso del correo electrónico o de la telefonía por Internet (VoIP), estamos limitando la posibilidad de hacer frente a los delitos en Internet. Problemáticas tan acuciantes como los fraudes en banca electrónica (phishing), la distribución de pornografía infantil o el alarmante incremento de los delitos contra el honor a través de foros, blogs y webs resultarían imposibles de investigar.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4.2, primer inciso.

Donde dice:

«2. La citada obligación de conservación se extiende a los datos relativos a las llamadas infructuosas, en la medida que los datos son generados o tratados y conservados o registrados por los sujetos obligados.»

Debe decir:

«2. La citada obligación de conservación se extiende a los datos relativos a las llamadas infructuosas móviles, en la medida que los datos son generados, tratados y conservados por los sujetos obligados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata en realidad de una mejora técnica que trata de adecuar la redacción de la norma a las intenciones del legislador: conservar los datos de todos aquellos intentos de llamada desde un teléfono móvil en los que ha existido una intención de comunicar pero que, por distintos motivos (terminal apagado, fuera de cobertura, comunicación en curso, etc.) no ha podido ser finalizada con éxito. Es decir, la retención y conservación de datos del servicio de «aviso de llamadas perdidas» que tienen los Operadores Móviles.

Con la redacción propuesta inicialmente el concepto era más amplio, sin que ello fuese objetivo del legislador, puesto que se incluirían todas aquellas «llamadas perdidas» realizadas con la intención expresa de no alcanzar su finalización exitosa.

Incluir las llamadas no finalizadas originadas por esta práctica, muy extendida socialmente, incrementaría exponencialmente la dificultad de conservación de datos (incrementaría las cantidades de información conservada, encontraría graves dificultades tecnológicas) sin que ello mejore los medios disponibles para las fuerzas de seguridad del Estado para la persecución de delitos.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado 1, párrafo 1.º.

Donde dice:

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación.»

Debe decir:

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los seis meses para la telefonía de red fija y telefonía móvil y a los doce meses para los servicios por Internet, computados todos estos plazos desde la fecha en que se haya producido la comunicación.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario racionalizar el volumen de registros que exige el Proyecto de Ley y que implicará necesariamente una sobrecarga en los sistemas que soportarán la gestión electrónica de la información, y que inevitablemente tendrá una repercusión directa en las limitaciones técnicas para el plazo de respuesta.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5.2.

Donde dice:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los datos permanecerán cancelados, a los efectos previstos en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto no se haya producido la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley.»

Debe decir:

«Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el art. 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sobre la obligación de conservar datos bloqueados en los supuestos legales de cancelación.»

## JUSTIFICACIÓN

Es entendible que el proyecto recuerde la vigencia de un deber añadido de conservación de los datos en los supuestos de cancelación a instancia del interesado.

Sin embargo, el actual enunciado confunde el derecho de cancelación de los datos de tráfico con el bloqueo de tales datos como efecto del ejercicio de ese derecho.

Es el deber de los operadores de bloquear los datos cancelados —durante un plazo temporal coincidente con el de la prescripción de posibles infracciones— al que se refiere el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999.

Es esencial, pues, evitar la confusión dando nueva redacción al precepto.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 7.1 bis (nuevo).

Se añade al artículo 7 un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente tenor:

«7.1 bis. No será necesaria la previa resolución judicial en los casos siguientes:

1.º Cuando el usuario del teléfono fijo o móvil o del sistema informático por el que se establece una comunicación electrónica de carácter privado consienta expresamente en que los datos conservados referentes a dicha comunicación se cedan a los agentes facultados, en el seno de un investigación para la prevención o esclarecimiento de una infracción penal.

2.º Cuando se transmita públicamente cualquier dato, imagen o información de cualquier tipo a través de los sistemas de comunicación electrónicas, si para acceder a lo transmitido no es necesaria la utilización de clave u otro modo de identificación como usuario reconocido.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda con el fin de distinguir entre aquellos datos que pueden afectar al secreto de las comunicaciones (privadas), cuya cesión requiere siempre autorización judicial, y aquellos otros que, siendo datos protegidos de carácter personal, no afectan al secreto de las comunicaciones, bien porque la comunicación no es privada, bien porque, aun siendo privada, el destinatario

de la misma consiente en que se cedan a la Policía Judicial para que se pueda investigar o prevenir un delito, sin que ello afecte al secreto de las comunicaciones, puesto que, como dice el Fundamento Jurídico 3.º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2003 de 24 marzo 2003: «No hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige».

---

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 8.1, párrafo 2.º (nuevo).

Se propone añadir al artículo 8.1 un nuevo párrafo 2.º, con el siguiente tenor:

«De igual manera habrán de identificar, con carácter previo y general, las personas o servicios competentes para recepcionar la orden de la autoridad judicial o de los agentes facultados, a los efectos previstos en el número 3 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien, en consideración a su tamaño y organización administrativa, no resulta viable imponer una respuesta inmediata a las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones, por el mero hecho de que la petición de datos se haya cursado a cualquier empleado inespecífico de la misma; tampoco es admisible que los funcionarios o agentes facultados hayan de ir realizando prospecciones en las distintas empresas sobre quién es la persona o servicio al que han de dirigir la orden judicial, pues tal situación podría ser un instrumento para burlar los términos de tiempo establecidos en la Ley para la cesión de los datos.

En tal sentido, no sólo se considera que el artículo 8.1 debe imponer que los sujetos obligados por esta Ley identifiquen al personal autorizado para acceder a los datos reservados, sino que identifiquen, además, plenamente, y con carácter previo, la persona o servicios a los que debe dirigirse la petición por parte de los agentes facultados; siendo como es aquella y estas funciones pueden no ser coincidentes, pues en la mayor parte de las ocasiones la primera función se encomendará a personal técnico, mientras la segunda puede resultar más adecuado atribuirse a servicios propios de la asesoría jurídica de las empresas.

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 10.

Donde dice:

«El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.»

Debe decir:

«El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados. »

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la ampliación del ámbito subjetivo de la Ley, si se sanciona a los operadores de servicios de telecomunicaciones con respecto a la Ley 32/2003, es coherente sancionar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información con respecto a su norma fundamental, la Ley 34/2002.

Se aprovecha para realizar una corrección de estilo en la cita de la LGT.

---

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional única, apartado 2.



Donde dice:

«Durante la vigencia de la tarjeta, y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los operadores deberán estar en disposición de proporcionar los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, el personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.»

Debe decir:

«Durante la vigencia de la tarjeta, y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los operadores deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, enumerados en el artículo 6.2, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se refunden los apartados 2 y 4 en uno y se hace una referencia al artículo 6.2 (no tendría sentido que los agentes facultados fuesen distintos para la petición de datos en relación con las tarjetas prepago de telefonía móvil que con el resto de servicios de comunicaciones electrónicas).

---

#### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 4.**

#### ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional única, apartado 4.

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, de simplificación legislativa, en coherencia con la enmienda propuesta al apartado 2 de esta misma disposición adicional única.

#### ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 6.**

#### ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional única, apartado 6, párrafos 2.º, «in fine», y 3.º

Donde dice:

«El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, pudiendo el Ministerio del Interior instar dicho inicio.

En todo caso, se deberá recabar del Ministerio del Interior informe preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento sancionador.»

Debe decir:

«El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.»

(Suprimir el resto.)

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el régimen sancionador establecido en el artículo 10, para el proceso de cesión y conservación de datos del resto de servicios de comunicaciones electrónicas por distintas tecnologías (principio de neutralidad tecnológica).

No tendría sentido un régimen sancionador distinto en función de la naturaleza tecnológica del servicio de comunicaciones electrónicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 7.**

#### ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional única, apartado 7.

Donde dice:

«La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

Debe decir:

«La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles tras un período de adaptación de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aun existiendo la mejor disposición a colaborar por parte de los operadores de telefonía móvil, los plazos establecidos en esta Ley no son realistas.

Particularmente, el plazo de aplicación de la obligación de inscripción en el libro registro de los datos identificativos de los compradores de tarjetas prepago se considera muy limitado. Por ello debe darse un plazo mayor.

Esta propuesta garantiza el principio de proporcionalidad entre los datos a retener y la eficacia de una investigación judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional segunda (nueva).

Se añade una nueva disposición adicional (segunda), con el siguiente tenor:

«Disposición adicional segunda. Servicios externos de conectividad a Internet:

1. Las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan de forma onerosa o gratuita, como valor añadido a los servicios propios, el acceso a Internet mediante la prestación de equipos propios conectados a Internet o facilitando la conexión a través de redes propias, deberán llevar un libro-registro en el que conste la identidad de los clientes que utilizan sus sistemas o redes de acceso a Internet.

La identificación se efectuará mediante documento acreditativo de la personalidad, haciéndose constar en el libro-registro el nombre, apellidos, número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento, y la fecha y hora de prestación del servicio.

2. Hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan este servicio deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, enumerados en el artículo 6.2, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

3. Los datos identificativos estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley, respecto a los sistemas que garanticen su conservación, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, cancelación e identificación de la persona autorizada.

4. Constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:

a) Son infracciones muy graves tanto el incumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

b) Son infracciones graves, la llevanza incompleta de dicho libro-registro, así como la demora injustificada en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

5. A las infracciones previstas en el apartado anterior les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, correspondiendo la competencia sancionadora al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

6. La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles tras un período de adaptación de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido imponer a los operadores la obligación de identificar a los titulares de las tarjetas prepago y que otras modalidades de acceso a redes de telecomunicaciones permitan un acceso anónimo. O todos o ninguno.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula una enmienda al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso**.

**ENMIENDA NÚM. 22  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Apartado cuatro (nuevo).

Se añade el siguiente apartado cuatro:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

«Cuatro. Se modifican los párrafos vigentes del art. 33 de la Ley 32/2003, que quedan numerados como apartado 1 y 2, y se añaden los apartados del 3 al 10.

Artículo 33. Secreto de las comunicaciones.

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

2. Los operadores están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en esta ley y en los reglamentos correspondientes.

3. La interceptación a que se refiere el apartado anterior deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la orden de interceptación legal, incluso aunque esté destinada a dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información; asimismo, la interceptación podrá realizarse sobre un terminal conocido y con unos datos de ubicación temporal para comunicaciones desde locales públicos. Cuando no exista una vinculación fija entre el sujeto de la interceptación y el terminal utilizado, este podrá ser deter-

minado dinámicamente cuando el sujeto de la interceptación lo active para la comunicación mediante un código de identificación personal.

4. El acceso se facilitará para todo tipo de comunicaciones electrónicas, en particular, por su penetración y cobertura, para las que se realicen mediante cualquier modalidad de los servicios de telefonía y de transmisión de datos, se trate de comunicaciones de vídeo, audio, intercambio de mensajes, ficheros o de la transmisión de facsímile.

El acceso facilitado servirá tanto para la supervisión como para la transmisión a los centros de recepción de las interceptaciones de la comunicación electrónica interceptada y la información relativa a la interceptación, y permitirá obtener la señal con la que se realiza la comunicación.

5. Los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición y sin perjuicio de otros datos que puedan ser establecidos mediante real decreto, los datos indicados en la orden de interceptación legal, de entre los que se relacionan a continuación:

a) Identidad o identidades del sujeto objeto de la medida de la interceptación.

Se entiende por identidad: etiqueta técnica que puede representar el origen o el destino de cualquier tráfico de comunicaciones electrónicas, en general identificada mediante un número de identidad de comunicaciones electrónicas físico (tal como un número de teléfono) o un código de identidad de comunicaciones electrónicas lógico o virtual (tal como un número personal) que el abonado puede asignar a un acceso físico caso a caso.

b) Identidad o identidades de las otras partes involucradas en la comunicación electrónica.

c) Servicios básicos utilizados.

d) Servicios suplementarios utilizados.

e) Dirección de la comunicación.

f) Indicación de respuesta.

g) Causa de finalización.

h) Marcas temporales.

i) Información de localización.

j) Información intercambiada a través del canal de control o señalización.

6. Además de la información relativa a la interceptación prevista en el apartado anterior, los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición y sin perjuicio de otros datos que puedan ser establecidos mediante real decreto, de cualquiera de las partes que intervengan en la comunicación que sean clientes del sujeto obligado, los siguientes datos:

a) Identificación de la persona física o jurídica.

b) Domicilio en el que el proveedor realiza las notificaciones.

Y, aunque no sea abonado, si el servicio de que se trata permite disponer de alguno de los siguientes:

c) Número de titular de servicio (tanto el número de directorio como todas las identificaciones de comunicaciones electrónicas del abonado).

- d) Número de identificación del terminal.
- e) Número de cuenta asignada por el proveedor de servicios Internet.
- f) Dirección de correo electrónico.

7. Junto con los datos previstos en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar, salvo que por las características del servicio no esté a su disposición, información de la situación geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada. En caso de servicios móviles, se proporcionará una posición lo más exacta posible del punto de comunicación y, en todo caso, la identificación, localización y tipo de la estación base afectada.

8. Con carácter previo a la ejecución de la orden de interceptación legal, los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado información sobre los servicios y características del sistema de telecomunicación que utilizan los sujetos objeto de la medida de la interceptación y, si obran en su poder, los correspondientes nombres de los abonados con sus números de documento nacional de identidad, tarjeta de residencia o pasaporte, en el caso de personas físicas, o denominación y código de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.

9. Los sujetos obligados deberán tener en todo momento preparadas una o más interfaces a través de las cuales las comunicaciones electrónicas interceptadas y la información relativa a la interceptación se transmitirán a los centros de recepción de las interceptaciones. Las características de estas interfaces y el formato para la transmisión de las comunicaciones interceptadas a estos centros estarán sujetas a las especificaciones técnicas que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

10. En el caso de que los sujetos obligados apliquen a las comunicaciones objeto de interceptación legal algún procedimiento de compresión, cifrado, digitalización o cualquier otro tipo de codificación, deberán entregar aquellas desprovistas de los efectos de tales procedimientos, siempre que sean reversibles.

Las comunicaciones interceptadas deben proveerse al centro de recepción de las interceptaciones con una calidad no inferior a la que obtiene el destinatario de la comunicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la que se quiere dotar del rango adecuado a las interceptaciones de las comunicaciones electrónicas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

#### ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 2. Objeto de la Ley.

«2. Esta Ley se aplicará únicamente a los datos de tráfico, sea cual sea su naturaleza, tanto vocal como de datos (mensajes sms y aplicaciones de correo electrónico), y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado».

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de especificar los conceptos.

#### ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Sujetos obligados.

«Son destinatarios de las obligaciones relativas a la conservación de datos impuestas en esta Ley los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones, inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

De la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley y las exclusiones del artículo 1.2 de la Ley 32/2003, de 3 de

noviembre, General de Telecomunicaciones, debe definirse de forma precisa su ámbito de aplicación a fin de excluir los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que consistan, total o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1. Período de conservación de los datos.

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los nueve meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación»... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En principio, el establecimiento en el artículo 5 del periodo de conservación en doce meses, con carácter general, puede ser excesivo, siendo más adecuado el de nueve meses, que según la experiencia práctica de los operadores en sus relaciones con los cuerpos policiales, se ha revelado suficiente.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1. Período de conservación de los datos.

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos y previa consulta a los operadores, se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las funciones que son propias de la Agencia Española de Protección de Datos, debe preverse su participación en el desarrollo reglamentario de la previsión.

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Protección y seguridad de los datos.

«1. Será de aplicación al tratamiento y cesión de los datos lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en su normativa de desarrollo.

En particular, los sujetos obligados deberán identificar al personal autorizado para la conservación, cesión y cancelación y destrucción de los datos objeto de la esta Ley, así como adoptar los mecanismos previstos en la legislación de protección de datos, a fin de impedir su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita, y su pérdida accidental, divulgación o acceso no autorizado.

2. La Agencia Española de Protección de Datos y, en sus funciones, los órganos autonómicos competentes, son las autoridades públicas responsables de velar por el cumplimiento y la aplicación de la normativa relativa a la protección y seguridad de los datos almacenados de conformidad con esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las remisiones parciales del artículo proyectado podrían inducir al error de considerar que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sea únicamente aplicable en los supuestos previstos en el mismo Proyecto, cuando la mencionada Ley Orgánica es aplicable a la totalidad del trata-

miento y a la comunicación de los datos a los que se refiere el Proyecto, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en el mismo.

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Única. Apartado 2.

Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

«2. Desde la activación de la tarjeta de prepago y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los operadores cederán los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados. Se entienden por agentes facultados los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, el personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.

Los requerimientos de los datos identificativos a los que se refiere esta Disposición, se dirigirán únicamente al personal del operador a cuyo cargo se encuentre el libro-registro. En ningún caso se dirigirán los requerimientos previstos en esta Disposición a los distribuidores, agentes, comercializadores u otras personas que dispongan de los datos identificativos en virtud de su relación con los operadores o con los clientes de estos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se justifica por la necesidad delimitar correctamente qué se considera Agente Facultado.

En toda la extensión de la Disposición Adicional Única, es notoria su discordancia con lo dispuesto en el articulado de la Ley. El más relevante, es la omisión del requisito de la autorización judicial como requisito previo a la «cesión y entrega» de los datos obrantes en el registro a los agentes a los que se concede la facultad de requerirlos. Entendemos que al igual que en la materia objeto del articulado de la Ley, se están afectando los derechos protegi-

dos en el artículo 18 de la Constitución, por lo que es precisa la autorización judicial. De no incluirse dicha mención, es posible que las actuaciones basadas en esta Disposición Adicional Única puedan ser objeto de impugnación judicial por los ciudadanos que se entiendan afectados, lo cual debiera evitarse, en aras del interés público.

Asimismo, en el apartado b) del apartado 5 de esta Disposición, debería objetivarse la «demora» a la que se hace referencia al tipificar la infracción administrativa descrita en dicho precepto. En concreto, entendemos que debería indicarse «la demora injustificada en más de 72 horas en la cesión...». Mantener la inconcreción actual iría contra el principio de tipicidad exigido en el ámbito de las sanciones administrativas, dificultando el conocimiento exacto de sus obligaciones por los operadores.

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Única. Apartado 4. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

«4. Los operadores deberán ceder, previa resolución judicial, los datos identificativos previstos en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados. Se entienden por agentes facultados los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, el personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se justifica por la necesidad delimitar correctamente qué se considera Agente Facultado.

En toda la extensión de la Disposición Adicional Única, es notoria su discordancia con lo dispuesto en el articulado de la Ley. El más relevante, es la omisión del requisito de la autorización judicial como requisito previo a la «cesión y entrega» de los datos obrantes en el registro a los agentes a los que se concede la facultad de requerirlos. Entendemos que al igual que en la materia objeto del arti-

culado de la Ley, se están afectando los derechos protegidos en el artículo 18 de la Constitución, por lo que es precisa la autorización judicial. De no incluirse dicha mención, es posible que las actuaciones basadas en esta Disposición Adicional Única puedan ser objeto de impugnación judicial por los ciudadanos que se entiendan afectados, lo cual debiera evitarse, en aras del interés público.

Asimismo, en el apartado b) del apartado 5 de esta Disposición, debería objetivarse la «demora» a la que se hace referencia al tipificar la infracción administrativa descrita en dicho precepto. En concreto, entendemos que debería indicarse «la demora injustificada en más de 72 horas en la cesión...». Mantener la inconcreción actual iría contra el principio de tipicidad exigido en el ámbito de las sanciones administrativas, dificultando el conocimiento exacto de sus obligaciones por los operadores.

---

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Única. Apartado 4. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

«4. Los operadores deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado 1 ... (resto igual) ... detección y enjuiciamiento de un delito grave contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el texto del artículo 1 del Proyecto de Ley aprobado por el Congreso.

---

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Única. Apartado 5. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

«5. Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:

a) Son infracciones muy graves tanto el cumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

b) Son infracciones graves la llevanza incompleta de dicho libro-registro, así como la demora injustificada, en más de 72 horas, en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se justifica por la necesidad delimitar correctamente qué se considera Agente Facultado.

En toda la extensión de la Disposición Adicional Única, es notoria su discordancia con lo dispuesto en el articulado de la Ley. El más relevante, es la omisión del requisito de la autorización judicial como requisito previo a la «cesión y entrega» de los datos obrantes en el registro a los agentes a los que se concede la facultad de requerirlos. Entendemos que al igual que en la materia objeto del articulado de la Ley, se están afectando los derechos protegidos en el artículo 18 de la Constitución, por lo que es precisa la autorización judicial. De no incluirse dicha mención, es posible que las actuaciones basadas en esta Disposición Adicional Única puedan ser objeto de impugnación judicial por los ciudadanos que se entiendan afectados, lo cual debiera evitarse, en aras del interés público.

Asimismo, en el apartado b) del apartado 5 de esta Disposición, debería objetivarse la «demora» a la que se hace referencia al tipificar la infracción administrativa descrita en dicho precepto. En concreto, entendemos que debería indicarse «la demora injustificada en más de 72 horas en la cesión...». Mantener la inconcreción actual iría contra el principio de tipicidad exigido en el ámbito de las sanciones administrativas, dificultando el conocimiento exacto de sus obligaciones por los operadores.

---

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«Se crea el Fondo de Ayuda a la Conservación de Datos de las Comunicaciones Electrónicas, en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. A través de dicho Fondo el Estado colaborará, mediante convocatoria pública de subvenciones, en los gastos que deban asumir los sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la recomendación del órgano asesor europeo en materia de protección de datos, parece oportuno incluir en el Proyecto de Ley una referencia a la compensación por los gastos a soportar por los proveedores de redes o servicios de comunicación electrónica.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, al que se le da la siguiente redacción:

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los noventa días computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación.

Mediante autorización judicial se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de doce meses, tomando en consideración... »(resto, igual).

## JUSTIFICACIÓN

El mandato de la UE, al que alude el Gobierno español, se basa en, efectivamente, una Directiva Europea aprobada en el Consejo de Ministros de la Unión Europea, pero

sin tener en cuenta la posición mayoritaria del Parlamento Europeo que la rechazó previamente por no ser conforme a los principios de la normativa europea de protección de datos, ni cumplir con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al derecho a la intimidad, vulnerar el principio de inocencia e imponer unas cargas desproporcionadas a las empresas de telecomunicaciones para implantar un sistema cuya eficacia resulta dudosa. Ante estas circunstancias, el Parlamento pidió a la Comisión Europea que propusiera una iniciativa acorde con la legislación vigente, basándose en el Convenio sobre Cibercriminalidad del Consejo de Europa que propuso una duración máxima de conservación de los datos de noventa días, y fomentando la cooperación entre los Estados Miembros. Sin embargo, y lamentablemente, la opinión del Parlamento Europeo sigue sin tener un carácter vinculante, por lo que la propuesta se aprobó por el Consejo de la Unión sin atender la citada petición.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 8, con la siguiente redacción:

«El Centro Criptológico proveerá de una infraestructura de “Clave Pública/Clave privada” que permita generar semanalmente un “par de claves” suficientemente fuertes al objeto de que la llamada “clave pública” sea usada para cifrar los datos custodiados por los sujetos obligados. Asimismo, la llamada “clave privada” con la que es posible descifrarlos será custodiada por dicho Centro Criptológico.»

## JUSTIFICACIÓN

Es obvio que la retención de datos con objeto de aumentar la seguridad no puede ser un instrumento para violar la intimidad, realizar campañas de marketing o estudiar la personalidad o redes de contactos de los ciudadanos.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**



## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 8, con la siguiente redacción:

«Queda expresamente prohibido cualquier manipulación o tratamiento automatizado de los datos objeto de esta Ley por parte de los sujetos obligados con fines estadísticos o cualquier otro que no sea el cifrado, guarda y custodia del mismo en previsión de posibles requerimientos judiciales.»

## JUSTIFICACION

Es importante que el nivel de seguridad de que esto no es posible lo establezca un organismo de prestigio y un método comprobado como es el caso del Centro Criptológico y la Infraestructura «Clave Pública/Clave Privada».

**ENMIENDA NÚM. 36  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única. 4.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional única, que quedará redactado como sigue:

«4. Los operadores deberán, previa resolución judicial, ceder los datos identificativos»(resto, igual).

## JUSTIFICACIÓN

Se da un trato desigual a las comunicaciones efectuadas con tarjetas prepago de telefonía móvil, al resto, puesto la dicción literal de la disposición parece que para estos casos no se exige resolución judicial.

Se trata de clarificar que para las tarjetas prepago también será requisito la autorización judicial previa.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	1
	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	3
Artículo 1	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	7
Artículo 2	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	23
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	12
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	13
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	25
Artículo 7	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
Artículo 10	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
Disposición adicional única	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	18
	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
Disposición final primera	GP Popular en el Senado (GPP)	21
	GP Socialista (GPS)	22

---

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.  
E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid  
[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961